Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

Antonio Imbert Barrera
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118(transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.5995, que agrega un párrafo al Art. 1ro. de la Ley No.5557, del 23 de junio de 1961.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5995

CONSIDERANDO que es proósito del Gobierno que la distribución de las obras públicas alcance al mayor número de ingenieros, arquitectos y empresas constructoras calificadas;

CONSIDERANDO que no es procedente someter a concurso de construcción aquellas obras sujetas a patrón básico con planos tipos, teniendo en cuenta que ya se conocen sus especificaciones y costos reales;

CONSIDERANDO que, además, es necesario adoptar medidas que permitan acelerar el inicio de las construcciones de determinadas obras tanto en beneficio de la clase obrera como de los fines sociales que se persiguen con la ejecición de dichas obras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1ro. de la Ley No. 5557 de fecha 23 de junio de 1961;

"Párrafo. Las obras de construcción sujetas a un patrón básico, y cualesquiera otras que a juicio de la Comisión de Concurso, por sus condiciones puedan ser fraccionadas, serán no obstante adjudicadas mediante sorteo entre los Ingenieros, Arquitectos y empresas constructoras calificadas, debidamente registradas. Este sorteo se hará de acuerdo con las previsiones de los Reglamentos que se dicten al efecto".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto de minovecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la Rep-ublica
y del Consejo de Estado.

NICOLAS PICHARDO,
Primer Vicepresidente.

DONALD J. REID CABRAL,
Segundo Vicepresidente.

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ,
Miembro.

LUIS AMIAMA TIO,
Miembro.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
Miembro.

JOSE A. FERNANDEZ CAMINERO,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

Enejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Retauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.5996, que modifica el Art.2 de la Ley No.5893, del 10 de mayo de 1962, sobre el Consejo Nacional de Educación.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5996

CONSIDERANDO: que el Consejo Nacional de Educación debe estar compuesto, además de los miembros que figuran actualmente en la Ley No. 5893 del 10 de mayo de 1962, por representantes de las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, de los Colegios privados y de las Asociaciones Estudiantiles;

CONSIDERANDO: que con esta medida se completaría el cuadro de los sectores que deben estar representandos en dicho organismo para mejor cumplimiento de sus funciones;